



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores inició un proceso colectivo contra Telefónica Móviles de Argentina S.A (en adelante, Telefónica) con el objeto de que se ordene a esta última cesar en su accionar de remitir la documentación de sus productos por vía electrónica y sin una copia en soporte físico, sin que el consumidor lo hubiera elegido expresamente, en violación -según alega- a lo establecido en las leyes 27.250 y 24.240 (Defensa del Consumidor). Requirió que se reanude el envío de la documentación mencionada en soporte físico, se reintegren las sumas percibidas por ese accionar y se imponga a Telefónica una multa en concepto de daños punitivos.

2°) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto aquí interesa, confirmó el diferimiento del tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Contra dicho pronunciamiento, Telefónica interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio lugar a la presente queja.

El principal agravio de la recurrente radica en la afectación de su derecho de defensa. Explica que la legitimación activa del actor es un presupuesto necesario para admitir formalmente la acción, delimitar la pretensión, dictar las medidas de publicidad y proceder a la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos aprobado por la acordada 32/2014 de esta Corte Suprema (en adelante, el Registro).

3°) Que el recurso resulta admisible pues si bien la impugnación se dirige contra una resolución que, por su naturaleza, no es una decisión definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando se demuestra la existencia de circunstancias excepcionales que podrían generar agravios de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 244:34; 306:2101; 316:1930; 322:1481; 323:2149; 323:2150 y 326:697 y sus citas; “Matadero Municipal”, Fallos: 342:1747, entre otros). Tal es la situación que se configura en el *sub lite*, pues la continuación del trámite colectivo -cuando los jueces han diferido la resolución de la excepción de falta de legitimación activa y, de este modo, no han verificado la configuración de uno de los recaudos esenciales y estructurales para la admisibilidad de este tipo de procesos- podría generar agravios cuya reparación ulterior resulte muy difícil, en la medida en que la falta de certeza acerca de si quien promueve un pleito como colectivo puede hacerlo afecta el derecho de defensa en juicio de los litigantes. Por lo demás, razones de economía procesal determinan la conveniencia de que la definición de si el representante está legitimado o no quede esclarecida al comienzo del litigio. En este sentido, esta Corte ha manifestado que cabe hacer excepción al recaudo de sentencia definitiva cuando median razones de economía procesal que, en casos como el presente, resultan directamente vinculadas a la garantía de defensa en juicio y justifican la apertura del recurso (conf. doctrina de "Banco Patagonia S.A.", Fallos: 341:566; “Matadero Municipal”, Fallos: 342:1747, ya citado, entre otros). Además, la decisión recurrida remite a la interpretación de las disposiciones de la Constitución Nacional referentes a las acciones colectivas como herramienta para profundizar la garantía de la tutela judicial efectiva.

4°) Que asiste razón a Telefónica en cuanto postula que la cámara se apartó de las normas y de los principios estructurales aplicables a los procesos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

colectivos que exigen resolver al comienzo del proceso cualquier controversia vinculada a la legitimación activa del actor, por cuanto -como se explicará- esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea adecuado y, en definitiva, un presupuesto esencial para admitir formalmente la acción colectiva, y consecuentemente para delimitar la pretensión y los sujetos a quienes, en principio, alcanzará la sentencia, dictar las medidas de publicidad, proceder a la inscripción de la causa en el Registro y cumplir con los demás recaudos que surgen del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016 de esta Corte (en adelante, el Reglamento).

En este sentido, cabe aclarar que en los procesos colectivos los conceptos de legitimación y representación se encuentran entrelazados: así, quien promueve un proceso colectivo requiere contar con legitimación para hacerlo y tener las características necesarias para ser considerado un representante adecuado, las que debe mantener a lo largo de todo el pleito. Un legitimado colectivo puede ser el representante adecuado o no; por el contrario, un representante para ser adecuado debe contar necesariamente -además de con ciertos atributos específicos- con legitimación colectiva.

Como se adelantó, la existencia de un representante con legitimación hace a la admisibilidad del proceso y se funda en la necesidad de cumplir con todos los recaudos y principios del debido proceso legal.

Así, este recaudo hace al derecho de defensa en juicio del demandado, quien para diseñar apropiadamente su estrategia defensiva no puede tener incertidumbre acerca de la legitimación y de la representación del actor, por cuanto no es lo mismo orientar sus argumentos durante todo el trascurso del pleito como si estuviera litigando en un proceso colectivo representado adecuadamente o como si lo hiciese en uno individual.

Además, ninguna sentencia puede obligar a los miembros ausentes del frente activo si su representante ha sido inadecuado. En otros términos, la finalidad principal de la representatividad adecuada en lo que se refiere a este frente consiste en salvaguardar la garantía del debido proceso de quienes están ausentes en el juicio, pero que, en tanto componen el grupo o colectivo en cuestión, serán alcanzados -en principio- por los efectos de la sentencia que en aquel se dicte.

5°) Que, sobre la base de lo expuesto, los magistrados de grado no pueden diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa hasta el dictado de la sentencia definitiva, puesto que esta decisión implica postergar para la etapa final del pleito el estudio de la idoneidad del representante en clara violación -como se mencionó- del derecho de defensa en juicio de las partes. Por lo demás, razones de economía procesal también exigen que el análisis del cumplimiento del requisito de representación adecuada -que supone la existencia de legitimación colectiva- sea realizado al comienzo del litigio. Así, por ejemplo, la existencia de un proceso colectivo impediría -en principio y bajo determinadas condiciones- que durante su transcurso tramiten otros procesos -individuales o colectivos- con objeto sustancialmente análogo; además, se trata de un proceso complejo que insume tiempo y recursos, en general, diferentes a los que exige un proceso individual, entre otras características. De aquí surge la importancia de que los magistrados determinen de manera clara y pronta la naturaleza del proceso, la que tiene como precondition, entre otras, que el representante se encuentre legitimado.

6°) Que esta Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la importancia de la representación adecuada como presupuesto para la admisibilidad formal de la acción, cuestión que -como se explicó en el presente pronunciamiento- debe ser analizada en un primer



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

momento del trámite de la causa. En efecto, este Tribunal ha destacado que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen -entre otros- la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (conf. doctrina de Fallos: 332:111, considerandos 14 y 20; 336:1236, considerando 16; 337:762, considerando 7°; 337:753, considerando 7°; 339:1077, considerando 40 del voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco y del voto del juez Maqueda y considerando 36 del voto del juez Rosatti; 339:1254, considerando 4°; 342:1747, considerandos 6° y 7°, entre otros).

Del mismo modo, este Tribunal en el Reglamento ha dispuesto que quien promueve este tipo de pleitos debe "justificar la adecuada representación del colectivo" (apartado II 2.B).

Es por ello que esta característica del representante y su legitimación deben conocerse desde el comienzo del pleito y su análisis no puede ser postergado. En consecuencia, la decisión que así lo decide causa -como se expresó- un gravamen de muy difícil reparación ulterior.

Por las razones expuestas, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que se proceda conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.

Por ello, se declara admisible el recurso de queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Sin especial imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 24.240. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo

pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



COM 19685/2018/1/RH1

Asociación por la Defensa de Usuarios y  
Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA  
s/ ordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Telefónica de Argentina S.A.**, representada por la **Dra. Yamila Florencia Rodríguez**, en su carácter de apoderada con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Andrés Alonso**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.**